

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 24 de noviembre del 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9792/LXXIV**, el cual contiene escrito presentado por la Dip. Alicia Maribel Villalón González, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para Estado de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Comenta la promovente que tomando en cuenta la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado debe diseñar instituciones que faciliten la

persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

Adiciona que en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Establece que de acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestra legislación, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Agrega que en consecuencia, los artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, resultan contrarios a esa protección que debe otorgarse a los individuos para que se respeten los derechos humanos; por lo que ya no es posible permitir a los jueces de nuestra entidad federativa el condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, violentando con la legislación referida la Constitución y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, que ha establecido que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. Sin que ello implique que el hecho de que se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable signifique desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Concluye que, en el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión pretende reformar y derogar diversos artículos del Código Civil para Estado de Nuevo León. Sin embargo es importante mencionar que gran parte del articulado que se pretenden modificar se encuentran derogados o ya han sido reformados, toda vez que la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en uso de las facultades que le concede el artículo 63 de la Constitución Política Local, expidió el Decreto número 172 que contiene diversas reformas al Código Civil para el Estado de Nuevo León, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, publicándose en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de diciembre de 2016.

En ese sentido es importante señalar que las reformas aprobadas y antes citadas cumplimentan la iniciativa planteada por la promovente, puesto que se modificaron la mayoría de los artículos esbozados por la peticionaria en armonía con sus postulaciones.

Así mismo, determinamos que mediante un análisis comparativo de la presente iniciativa a la luz del Código Civil para el Estado de Nuevo León, es imposible empatar las reformas aducidas, ya que los artículos que se pretenden reformar, actualmente son distintos o se refieren a temas diferentes a los planteados.

Si bien es cierto que la iniciativa presentada por la promovente es benéfica, no resulta pertinente cumplimentar lo peticionado, ya que los artículos que se pretende modificar han sido atendidos, suplantados o transformados con motivo de la publicación Decreto número 172. Por lo tanto, se cumple con el espíritu de la iniciativa analizada.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, se da por atendida la Iniciativa de reforma y derogación a diversos artículos del Código Civil para Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN